

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - REPARTO
E. S. D.**

REF.	<u>ACCIÓN DE TUTELA.</u>
Accionante:	MÓNICA PATRICIA VERGEL CASTELLAR con C.C. No. 1.047.424.290
Accionados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con NIT. 900.003.409-7 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA con NIT. 860.517.302-1 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES con NIT: 800.197.268-4.
Asunto:	Interposición del mecanismo con solicitud de medida cautelar

MÓNICA PATRICIA VERGEL CASTELLAR, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, actuando en nombre propio, por el presente escrito, de la manera más respetuosa, me dirijo a Usted, señor Juez, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1302 de 2000 para interponer ACCIÓN DE TUTELA contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA con NIT. 860.517.302-1 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, a fin de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO AL TRABAJO – ACCESOS A CARGOS PUBLICOS, IGUALDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO y UNIDAD FAMILIAR, así como los demás que se puedan inferir, los que considero vulnerados bajo las siguientes circunstancias:

HECHOS

PRIMERO. Soy funcionaria de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN desde el día 8 de mayo del 2013, ingresé a la entidad como planta temporal y luego pasé a provisionalidad, desde mi posesion hasta la fecha he ejercido el cargo de Analista IV código 204 grado 04, ingresé a la entidad inicialmente a la Seccional Aduanas de Cartagena, posteriormente, el 1 de abril del año 2022 me fue autorizado el traslado hacia la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, traslado que yo solicité por motivos familiares, para poder

estar en unidad con mi esposo y mi hijo que tenía un año de edad en ese entonces, y que desde su nacimiento había estado separado de su padre, por lo tanto, me ubicaron en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Extensiva de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería, desde entonces resido junto con mi familia en el municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, vivimos en la zona rural del municipio en una finca de cinco hectáreas que adquirí mediante créditos bancarios que actualmente estoy pagando con mi salario.

SEGUNDO. La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre del 2022 convocó a “Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, del cual previamente se realizó la planeación conjunta y armónica del concurso de méritos entre las mencionadas, publicando la oferta de empleos a proveer y certificando la existencia de las vacantes a través de su firma.

Con relación al deber de “Planeación conjunto y armónica del concurso de méritos” es importante mencionar lo que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-183 de 2019, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, preciso:

*Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): **la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla** y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original)*

TERCERO. Teniendo en cuenta que actualmente mi tipo de vinculación es provisional, me inscribí en el concurso de méritos en la modalidad de Ingreso, con número de OPEC 198383, cargo: Analista IV Código 204 Grado 04, Proceso Misional: Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, Subproceso: Fiscalización y liquidación, surtí el proceso y superé las pruebas que se describen a continuación en la siguiente imagen, obteniendo un Puntaje Total Aprobatorio de 82,81 y adquiriendo el derecho a integrar la Lista de Elegibles,

ocupando la sexta (6) posición meritaria, como lo ratifica la Resolución No. 7410 2024RES-400.300.24-023595 del 12 de marzo de 2024 Lista de Elegibles Código OPEC No. 198383 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y nueve (39) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198383, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”.

☑ Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Exámenes médicos 8 de marzo de 2024 G1	No aplica	0.00	0
TABLA 8 CON UNA SOLA EXPERIENCIA	No aplica	95.00	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	70.0	92.59	10
TABLA 8 - Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	No aplica	90.19	30
TABLA 8 - Prueba de Competencias Funcionales	70.0	70.00	40
TABLA 8 - Prueba de Integridad	No aplica	90.00	10
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS FUAA	No aplica	Admitido	0

1 - 7 de 7 resultados

« < 1 > »

Resultado total:

82.81

Resultado total:

CONTINUA EN CONCURSO

Continuación Resolución 7410 del 12 de marzo de 2024

Página 4 de 7

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer treinta y nueve (39) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 198383, diferente al Nivel Profesional del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 - Ingreso”

de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con Proceso de Selección DIAN 2022 - en la modalidad de Ingreso, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	71421071	CARLOS NORVEY	BOLIVAR MUÑOZ	85.27
2	CC	1144055366	EVELIN VIVIANA	PATIÑO CASTAÑO	84.50
3	CC	1152453954	PAULA TATIANA	AREVALO VELEZ	83.61
4	CC	1144145361	YONY FELIPE	MONTENEGRO	83.43
5	CC	1152694377	JHON ALEJANDRO	SERNA PATIÑO	83.00
6	CC	1047424290	MONICA PATRICIA	VERGEL CASTELLAR	82.81

CUARTO. Con base en el acuerdo de la convocatoria en el cual se estableció la OPEC para los procesos de selección, indicando el número de vacantes a proveer para la modalidad ingresos y asenso, se invocan los parágrafos del Capítulo II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCION, Artículo 9

OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN, de la mayor relevancia para el caso que nos convoca:

PARÁGRAFO 1: La OPEC, que forma parte integral del presente Acuerdo, fue registrada en SIMO y certificada por la DIAN y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, que dicha entidad envió a la CNSC, documentos con base en los cuales se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MERF, de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la Etapa de Inscripciones, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MERF y las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, prevalecerán estos últimos. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MERF, las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021 y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la DIAN informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MERF y/o de las Resoluciones No. 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la Etapa de Inscripciones y hasta terminada la vigencia de las respectivas Listas de Elegibles, el Representante Legal de la DIAN o cualquier otro servidor público de esa entidad no pueden modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección. Las modificaciones a esta información solamente proceden en los términos del artículo 11 del presente Acuerdo. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Artículo 11 mencionado señala:

ARTÍCULO 11. CORRECCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, la Convocatoria "(...) **sólo podrá variarse mediante acto**

administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso”. (Negrillas, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Basados en los párrafos señalados, es pertinente afirmar que no son válidas las modificaciones que se realicen a la convocatoria DIAN 2022 después de haberse surtido el cierre de la misma, ya que, atentaría contra el justo equilibrio y la confianza legítima depositada en el concurso de méritos. Además, el artículo 11 señala que solo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y a plena divulgación de los participantes con la debida antelación, acudiendo al procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

QUINTO. Teniendo en cuenta las condiciones con las cuales inició la convocatoria, tomé la decisión de inscribirme a la OPEC 198383 que ofertó plazas en las ciudades de Montería y Sincelejo, las cuales están muy cerca del municipio en el que actualmente resido con mi núcleo familiar, decisión tomada basada en razones netamente personales y familiares, toda vez que, como ya indiqué, las plazas ofertadas inicialmente se encontraban cercanas a mi municipio de residencia, lo que era muy conveniente para mí ya que al quedar laborando en alguna de estas ciudades me daba la posibilidad de ir y regresar todos los días a mi hogar esta expectativa aumentó mucho más mi interés en dicha OPEC.

Señor Juez, cabe resaltar que en virtud del principio de confianza legítima, si bien la Planta de Personal de la DIAN es Globalizada, el motivo principal por el cual aspiré y concursé a la referida OPEC fue por la presencia de vacantes en los municipios de Montería y Sincelejo, donde se garantiza mi derecho fundamental a la unidad familiar, ya que son ciudades con una cercanía próxima a mi lugar de domicilio permanente.

A continuación, se muestra imagen de consulta de la aplicación SIMO de las plazas inicialmente ofertadas, y en las cuales la suscrita y todos los aspirantes a la OPEC 198383 concursaron:

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Leticia, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Medellín, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Tuluá, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Buenaventura, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 9
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Valledupar, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Cali, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Pereira, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Arauca, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: San Andrés, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Tumaco, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Cartagena De Indias, Total vacantes: 3
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Armenia, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Ibagué, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Medellín, Total vacantes: 7
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Riohacha, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Montería, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Palmira, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Neiva, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Puerto Asís, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Sincelejo, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠
Municipio: Buenaventura, Total vacantes: 1

SEXTO. El 20 de diciembre de 2023, sin dar aviso alguno a los participantes del concurso, la directora de Gestión Corporativa de la Dian emitió el oficio 00403 de 2023 en el que solicitó a la CNSC la posibilidad de hacer un ajuste dentro del proceso de selección DIAN 2022. Ello en virtud de la expedición del Decreto 0419 de 2023, el cual creó 10.207 nuevas vacantes en la entidad. De manera que, según una inadmisibles explicación, al existir más vacantes, era necesario disponer de las inicialmente convocadas, en razón a la necesidad del servicio para ahora hacer nombramientos en provisionalidad y dejar las nuevas vacantes para el actual concurso; argumentación que no tiene lógica administrativa, ya que, el objetivo del concurso es proveer los cargos inicialmente ofertados; por lo tanto, los nuevos cargos creados deberían ser surtidos en estricto orden de mérito por la lista de elegibles y agotada la lista, posteriormente proveer estos con cargos provisionales, pues el actuar realizado, más bien correspondería a una evidente desviación del poder y violación al mérito tendiente a favorecer a quienes actualmente ocupan los cargos en provisionalidad. Posteriormente, tomándonos a todos los participantes por sorpresa ya que no es algo que se acostumbre a hacer en este tipo de concursos, el 13 de febrero de 2024 la CNCS informó el cambio de ubicación geográfica de 152 empleos, entre las cuales estaba la OPEC 198383 a pesar de tener finalizadas todas las fases que otorgan puntuación, y próximo a realizar exámenes médicos y a constituir lista de elegibles, esta decisión la tomaron amparados en el parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 informando lo siguiente:

[Aviso Informativo relacionado con la actualización de ubicación geográfica de los empleos del Proceso de Selección DIAN 2022](#)

[Imprimir](#)

el 13 Febrero 2024.

En aplicación del parágrafo 5° del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, que señala:

PARÁGRAFO 5. *De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación. (negrilla fuera de texto).*

El hoy derogado artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, y el artículo 28 del Decreto Ley 927 de 2023, son normas que disponen la obligatoriedad de concursos de méritos y la categoría de planta global de la Dian, lo cual instituye a la entidad de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten,

prerrogativa que es relevante luego del nombramiento, pues antes correspondería a un engaño para el concursante. En todo caso, aun teniendo como base al ilegal párrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria, no puede pasarse por alto que la decisión que ilegalmente puede tomar la administración no puede vulnerar derechos fundamentales y expectativas creadas, amen que, en los términos del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, existen límites a la discrecionalidad, en tanto ésta debe ser adecuada a los fines de la norma que lo autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

SÉPTIMO. Con la modificación de la ubicación geográfica de las vacantes de la OPEC 198383, la nueva distribución quedó de la siguiente manera:

Vacantes

- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 6
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Turbo, Total vacantes: 4
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Medellín, Total vacantes: 6
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 8
- 👤 Dependencia: DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 15

Como se observa, ya no existe vacante en la ciudad de Montería, y tampoco Sincelejo, lo cual vulnera ampliamente el principio de confianza legítima, y por extensión el debido proceso, ya que la DIAN y la CNSC no pueden de forma unilateral modificar la convocatoria estando ad-portal de iniciar los nombramientos con ocasión a la firmeza de la Lista de Elegibles.

OCTAVO. El día 12 de marzo del 2024 mediante Resolución No. 7410 2024RES-400.300.24-023595 la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió Conformar y Adoptar la Lista de Elegibles para proveer 39 vacantes definitivas del empleo denominado ANALISTA IV, Código 204, grado 04, identificado con el código OPEC No. 198383, en dicha lista me encuentro en la posición sexta con un puntaje total de 82.81.

NOVENO. Mi interés principal además de seguir sirviéndole a mi entidad, no como empleada provisional ya que de esta manera no cuento con la estabilidad laboral que necesito para mi familia, sino como funcionaria de carrera administrativa lo cual siempre había sido mi meta, pero también lo es el continuar laborando en la ciudad de Montería, no está de más decir que no cuento con la capacidad económica para asumir los gastos que implicaría un cambio de ciudad, arriendo, servicios, empleados para el cuidado de los niños, mi empleo es altamente necesario para poder subsistir mi familia y yo, tengo dos hijos, uno de 6 meses y el mayor de 3 años. A mi hijo mayor le tocó vivir un proceso de separación de su padre, porque como dije antes, yo vivía y laboraba en la ciudad de Cartagena y tuve que luchar por casi un año para que me dieran el traslado a la ciudad de Montería, en ese periodo de tiempo me tocó separarnos físicamente a mi y al bebé de su padre, por mantener mi empleo, no quisiera que en la actualidad cuando ya el niño está sumamente adaptado a nuestro lugar actual, en el que incluso ya está asistiendo a

un colegio y a clases de futbol, me toque separarlo nuevamente para seguir conservando mi empleo, y que ya no es un niño sino dos, ambos muy apegados a su padre.

DÉCIMO. No es justo que me cambien las condiciones del empleo al cual aspiré quitándome la vacante de Montería la cual tenía altas expectativas legítimas de ganar, quitándome así la posibilidad de haber elegido otro empleo que me permitiera permanecer en la ciudad de Montería con mis dos hijos y mi esposo. Para mi es casi imposible trasladarme de ciudad debido a que no cuento con las condiciones económicas para asumir los gastos que implicaría un traslado (arriendo, empleada para el cuidado de los niños, alimentación, y gastos de transporte para que mi esposo pueda visitarnos cada cierto periodo de tiempo) gastos que ascenderían a tres millones de pesos o incluso más y que reitero, no contamos con la capacidad económica para asumirlos ya que el cargo al que aspiró es el mismo que ocupo actualmente, así que mi salario sería exactamente igual.

DÉCIMO PRIMERO. De lo anterior, se concluye que se han violado mis derechos al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo acceso a cargos públicos y unidad familiar. El concurso había generado una expectativa legítima en la suscrita desde su misma inscripción, mucho más desde los resultados y la posición en la que actualmente estoy. Con este cambio de plazas me están generando serias afectaciones personales a la suscrita y a mi familia, quienes ya teníamos un plan de vida, especialmente para dos bebés que crecerían sin la cercanía de un padre. Señor juez, en este caso debe ponderarse con mucha humanidad los principios constitucionales y verificar que lo solicitado NO es desproporcionado y tampoco se sale de la esfera de la constitucionalidad, pues, por el contrario, a lo que corresponde es a restablecer una evidente actuación abusiva discrecional, que además de afectar garantías de principio de mérito, afecta considerablemente a una familia.

DÉCIMO SEGUNDO. Al no haber más herramientas jurídicas y estar ante un eventual daño irremediable, el único medio que me queda para reestablecer mi condición es la acción de tutela. A la fecha, es necesaria la interposición de la presente acción, pues solo resta la fase de audiencia para seleccionar sede y el eventual nombramientos. Fases que serán inanes para el suscrito, pues sin la vacante de mi interés no habría razón para elegir otra.

DECIMO TERCERO: Mediante Petición impetrada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil de 22 de marzo de 2024, y recibida con Radicado 2024RE064005, puse en conocimiento a la entidad sobre la situación particular de la suscrita, siendo que hasta el día de hoy no he recibido respuesta, pese a que han transcurrido más de los 15 días que da la Ley 1437 de 2011.

DECIMO CUARTO: Así las cosas, señor Juez, es menester ponerle en conocimiento que actualmente ocupo en provisionalidad el cargo de Analista IV Código 204 Grado 04, Proceso Misional: Cumplimiento de obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, Subproceso: Fiscalización y liquidación en la ciudad de

Montería, y que en esa misma vacante fue que aspiré, concursé y gané el concurso de méritos al estar en Lista de Elegibles en el puesto 6, lo que implica que mis posibilidades de acceder a la vacante que yo elija son extremadamente altas y por lo tanto, no estamos ante una mera presunción sino a un derecho adquirido.

Corolario lo anterior, resulta claro que actualmente ocupo la vacante en Montería en provisionalidad, por lo cual, no hay actualmente impedimento alguno o justificación que implique que la vacante deba ser reubicada por fuera de Montería, siendo que actualmente la vacante se encuentra en la sede de la DIAN y con carga laboral asignada.

PRETENSIONES

PRIMERO. AMPARAR mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo acceso a cargos públicos, y unidad familiar, violados por la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, en consecuencia, **RECONOCER** en el suscrito y en mi familia una expectativa legítima violada en el Proceso de Selección DIAN 2022, tanto en la inscripción como en las actuaciones anteriores al 13 de febrero de 2024, cuando se informó el cambio de ubicación geográfica de 152 empleos de la convocatoria, incluida la OPEC 198383.

SEGUNDO. ORDENAR a la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, **INAPLICAR** por inconstitucional e ilegal de parágrafo 5 del artículo 9 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, al violar los artículos 13, 29, 125 y 209 (entre otros) de la Constitución, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 909 de 2004, artículo 24 del derogado Decreto-Ley 071 de 2020 y el hoy artículo 28 del Decreto 927 de 2023 y en consecuencia, dejar sin efectos el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198383 del Proceso de Selección DIAN 2022.

TERCERO. Como consecuencia de ello se ordene a la Comisión Nacional Del Servicio Civil con NIT. 900.003.409-7, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con NIT. 800.197.268-4, la Fundación Universitaria del Área Andina con NIT. 860.517.302-1 y la Corporación Universidad de la Costa (CUC) con NIT. 890.104.530-9 (estas últimas integrantes del Consorcio Merito DIAN 06/23) procedan, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, a realizar el cambio de ubicación geográfica de la OPEC 198383, incluyendo nuevamente la vacante para la ciudad de Montería.

MEDIDA CAUTELAR

En razón a la urgencia del trámite y las condiciones especiales del proceso de selección, muy respetuosamente le solicito, señor juez, que una vez se avoque conocimiento de la tutela se decrete la medida cautelar de **SUSPENSIÓN** de la fase de audiencia para escoger vacante, dentro del Proceso de Selección DIAN 2022

para la OPEC 198383. Ello a efectos de no generar un daño consumado, teniendo en cuenta que luego de elegir las vacantes no habría opción de cambio geográfico, en caso de que se ordene en el presente trámite. Además, la medida es razonable, proporcional y poco lesiva, teniendo en cuenta que este trámite es célere y no implicaría mayores contratiempos para el desarrollo del concurso.

PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Teniendo en cuenta que eventualmente podría existir un mecanismo ordinario que sería una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el acto administrativo que contiene la respuesta a la reclamación de la calificación de valoración de antecedentes interpongo esta acción de tutela como un mecanismo transitorio de defensa excepcional para evitar un perjuicio irremediable ya que una acción en la jurisdicción contenciosa administrativa no protegería en igual grado los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por las accionadas en el procesos por concurso de méritos, por la demora en fallo de estos procesos, ya que para el tiempo en que se dicte la sentencia, ocurriría cuando ya el concurso ha finalizado, implicando ello la prolongación de la vulneración de mis derechos fundamentales en el tiempo y causándome un perjuicio irremediable.

Como consecuencia de lo anterior, el medio ordinario de defensa resulta ineficaz, pues carece de la prontitud que se requiere para la defensa de mis derechos fundamentales y por esta razón la acción de tutela se presenta como el medio más idóneo para lograr este objetivo.

Al respecto, la Sentencia SU067/22, ha señalado:

ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental

La idoneidad de la tutela en el marco de un concurso de mérito, que busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada por la Corte Constitucional, en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

En la Sentencia SU179/21, la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como un riesgo de carácter inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental.

"En primer lugar, inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Señor Juez, es evidente que en el caso de marras, estamos ante las causales de procedencia excepcional de la referida acción de tutela, ya que nos encontramos ante una situación en la cual la actuación administrativa no haya concluido, por lo tanto, no hay acto administrativo definitivo el cual demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así las cosas, en virtud de mi derecho fundamental a la unidad familiar, se encuentra *ad-portas* de un perjuicio irremediable, ya que, mis hijos menores de edad se separarían de su madre al tener que aceptar una vacante que se encuentra distante de mi domicilio principal.

Señor Juez, es menester ponerle en conocimiento que al ocupar el puesto 6 en la Lista de Elegibles de una OPEC con 39 vacantes, paso de tener de una mera expectativa de nombramiento a un derecho adquirido, al queda en firme la Lista de Elegibles contenida en la Resolución Nro. 7410 del 12 de marzo de 2024.

Así las cosas, las prerrogativas que me dan los derechos como servidora pública nombrada en provisionalidad, y con el derecho adquirido emanado de la Lista de Elegibles, me hacen sujeto de especial protección constitucional ante la

Administración Pública, por lo cual se debe propender por mis derechos fundamentales a la unidad familiar.

Así las cosas, Su Señoría, es menester poner en conocimiento que de surtirse la audiencia de escogencia de plazas, en la cual se me conmine a tomar una vacante, por contar con dicho derecho adquirido deberé escoger una plaza que se encuentra a una distancia lejana de mi domicilio principal. Sumado a esto, se vulneran el principio de confianza legítima, el cual es conexo con el derecho al debido proceso.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Las accionadas al eliminar la vacante de la ciudad de Montería, por lo cual aspiré al cargo con número de OPEC 198383 han vulnerado mis derechos al debido proceso (confianza legítima), derecho al trabajo acceso a cargos públicos, y unidad familiar.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DEBIDO PROCESO TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la constitución política de Colombia señala: *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

DEBIDO PROCESO CONFIANZA LEGÍTIMA, ILEGALIDAD Y USO ABUSIVO DE LA DISCRECIONALIDAD

Ahora bien, partiendo del carácter fundamental del derecho al debido proceso y de su configuración en cuanto a los procedimientos, publicidad y sustancia, el presente análisis de violación tendrá como base lo previsto con la de los procedimientos. Ello a razón de que, como se deja ver del asunto en cuestión, el procedimiento adelantado no cumplió con las exigencias legales, incumpliendo los requisitos que

establece el artículo 34, 47, 48 y ss de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - en adelante CPCA-).

En el presente caso, es evidente la violación al debido proceso administrativo, particularmente desde los procedimientos, pues según norma especial, como lo es la ley 909 de 2004. Normas en las que se han establecido las reglas del concurso público de méritos, así como sus etapas. Además de ello, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Título III, Capítulo III, Artículos 47 52 del CPACA, de los cuales se desprende, en principio una remisión directa a la emisión de actos administrativos que tiene el mismo Código, luego un planteamiento de un periodo probatorio, el contenido de la decisión, su graduación, sanciones por renuencia y finalmente una caducidad.

Así mismo la Corte Constitucional sala plena, M.P. Mauricio González Cuervo, Sentencia C-248 del abril 24 de 2013, Bogotá D.C. se ha planteado:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.”

Todas las actuaciones administrativas se irradian con dicha garantía, incluyendo los concursos de mérito. Dichos procesos tienen fases de reclutamiento, realización de pruebas, integración de listas de elegibles, audiencias de escogencia de vacantes y nombramientos, que se basan en presupuestos procesales que deben ser respetados, sumado a la preclusión de etapas y filtros para dejar únicamente a quienes superen estas fases. Por tal razón, se puede indicar que en estos casos se genera una confianza legítima para los concursantes y se reduce al mínimo la discrecionalidad de la administración.

A partir de estos presupuestos, cualquier modificación a los concursos de méritos deberá contemplar medidas que garanticen no defraudar la confianza legítima. La jurisprudencia del orden nacional, en múltiples escenarios, ha estudiado este fenómeno, elevándolo a principio y convalidado su condición como integrante del debido proceso en los siguientes términos:

“Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es

éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse” CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-360 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá, mayo 19 de 1999.

Situación ratificada así:

“el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica” CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá, febrero 19 de 2004.

En igual sentido, puede citarse la siguiente:

“A los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo”. CONSEJO DE ESTADO. Expediente 3461 de septiembre de 2004. C.P. María Nohemí Hernández Pinzón. Sentencia en Acción de Nulidad electoral. Bogotá, septiembre 2 de 2004.

En el presente caso, cobra importancia el desconocimiento de la confianza legítima depositada tanto en la convocatoria como en las fases del concurso actualmente adelantadas. Mi persona fincó su proyecto de vida en esa confianza generada. Desde la misma inscripción al concurso pensé que podría ganarme dicha plaza para que así pudiera permanecer mi familia unida.

Vale indicar que la decisión de la CNCS y de la DIAN parece fundarse en el parágrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria, el cual reza:

“ARTÍCULO 9. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

(...)

PARÁGRAFO 5. De conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 71 de 2020, “(...) en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten”. Por consiguiente, en la OPEC que se publique en el sitio web de la CNCS, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, para las inscripciones a este proceso de selección, se especificará dicha información. Sin embargo, se debe entender que dichas ubicaciones geográficas o sedes son meramente indicativas, por lo que la DIAN las puede cambiar en

cualquier momento de este proceso de selección sin que ello implique un cambio en la OPEC o en este Acuerdo, por lo tanto, es importante señalar que los aspirantes se inscriben para concursar por un empleo, no para una vacante en determinada ubicación geográfica o sede, pues la entidad cuenta con una planta global de empleos, en virtud de la cual se entiende que los participantes en este proceso de selección, con su inscripción, aceptan esta situación.”

Nótese que el acuerdo remitía al hoy derogado artículo 24 del Decreto Ley 071 de 2020, el cual preveía:

“ARTÍCULO 24. OBLIGATORIEDAD DE LOS CONCURSOS. El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.

El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la DIAN, en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrá indicar que la ubicación de los empleos se hará por escogencia en audiencia pública del lugar de la ubicación de la vacante y atendiendo al orden del mérito en la lista de elegibles; la audiencia se realizará de manera previa al nombramiento en periodo de prueba.”

Norma que, con ciertos matices, es casi igual a la del artículo 28 de la Decreto-Ley 927 de 2023, el cual reza:

“Artículo 28. Obligatoriedad de los concursos. El ingreso y el ascenso en los empleos públicos del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política, se hará por concurso público.

El concurso se realizará para la provisión de empleos dentro de la planta global y flexible de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la convocatoria se indicará la ciudad o lugar geográfico de ubicación del empleo a proveer con sus respectivas vacantes, sin perjuicio de la facultad de reubicación, cuando las necesidades del servicio así lo ameriten. No obstante, en las reglas del proceso de selección se podrán establecer criterios objetivos de prelación para determinar la ubicación de los empleos.”

Nótese que la norma habla de una facultad de reubicación, pero no es claro que ésta puede hacerse antes del nombramiento. Un análisis sistemático de la norma llevaría a deducir que dicha reubicación precisamente está vinculada a la condición de planta global de la entidad. De manera que ello tendría que ver con las facultades de traslados que prevén los artículos 29 y ss. de Decreto 1950 de 1973, compilado por el Decreto 1083 de 2015. En consecuencia, dicha reubicación no es una condición ex ante sino ex post. De ahí que será ilegal la actuación que adelantó la

Dian y la CNSC, empezando por lo establecido en el párrafo 5 del artículo 9 del acuerdo de convocatoria.

Es ilegal también el cambio luego de un año de haberse iniciado el concurso y de solo faltar el nombramiento para algunos cargos, como al que aspira la suscrita. No desconozco que el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 permite tomar decisiones discrecionales, pero la misma norma tiene sus límites así:

“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”

En el presente caso, la decisión discrecional de la Dian y la CNSC no ha sido proporcional por lo menos con quienes teníamos una expectativa legítima en el concurso. No tiene justificación el que alguien como yo se presente para un cargo solamente por una vacante en la ciudad de Montería y, con mucho esfuerzo y estudio logré quedar de sexta para tener posibilidades de acceder a esa vacante y que al final una decisión discrecional no tenga en cuenta la circunstancia particular. De hecho, esta circunstancia debe predicarse también de muchos otros aspirantes a cargos en los que sus vacantes fueron reducidas o cercenadas totalmente (como en mi caso), pues era obvio que luego de evacuadas todas las fases calificativas, se generaba en los aspirantes una expectativa. Expectativa que fue completamente defraudada por la administración.

TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Constitucionalmente, la carta política de 1991 ha establecido al trabajo desde su preámbulo y el artículo 1 como uno de los fines del estado para finalmente elevarlo a derecho y obligación, conforme al artículo 25, el cual reza:

“ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”

En ese orden de ideas, el derecho al trabajo tiene categoría de constitucional y más allá de ello, es un derecho fundamental.

Ahora bien, el mismo órgano constitucional ha considerado la carrera administrativa tiene directa relación con dicho derecho al trabajo, incluso es fundamentalmente independiente como derecho en sí mismo. En efecto, la Corte Constitucional ha vinculado esta noción a fines del estado e incluso a principio de la función administrativa así:

“(…) La carrera administrativa constituye un principio de ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y

se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta. (...)" Corte Constitucional Colombiana, Sala Plena, expediente D-9856, sentencia C-288 del veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), Bogotá D.C.

Precisamente, el acceso a estos caros de carrera hace parte del núcleo esencial y desarrollo de estos derechos, pues permite el respeto del mérito y del derecho al trabajo en condiciones justas.

En el presente caso, se están desconociendo no solo circunstancias formales y expectativas ya indicadas en los apartados anteriores, sino mi derecho a trabajar en las condiciones que el ordenamiento protege. De continuarse con esta afectación, es probable que se me generen serios perjuicios, por lo que no es dable permitir este tipo de conductas de la administración y mucho menos de quienes deberían protegerlo.

UNIDAD FAMILIAR

Finalmente, este mecanismo no puede dejar de lado que a mi familia y a mi se nos está generado una afectación insoportable a nuestro derecho a la unidad familiar. Derecho que tiene como base las garantías del artículo 42 de la Constitución, el cual reza:

“ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.”

Ya desde hace más de 20 años se vincula prerrogativa dogmática de la constitución con el derecho a mantener la unidad familiar, en tanto el precedente constitucional ha indicado:

“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar. De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres,

consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.” Corte Constitucional Colombiana, Sala Séptima de Revisión, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, Expediente T- 799121, Sentencia T-237 del cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004), Bogotá D.C.

Con base en lo anterior, la Corte ha generado una sólida línea jurisprudencial sobre limitaciones al derecho a la unidad familiar, particularmente en tratándose de traslados. No obstante, en el presente caso considero que se está ante un caso análogo y que dichas prerrogativas también serían aplicables. Baste la brevedad para reiterar que aquí están en juego los derechos de mi esposo y mis dos hijos, quienes comparten conmigo la expectativa de poder estar cerca y tener una familia unida.

La vacante en la Ciudad de Montería era la única opción cercana a cumplir esta necesidad de unión, pero se ve defraudada con la actuación ilegal, desproporcionada e injusta de la Dian y la CNSC.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: sírvase tener como tales las siguientes:

1. Acuerdo N° CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022
2. Resolución N° 7410 del 12 de marzo de 2024 Lista de Elegibles Código OPEC No. 198383
3. Copia de Registro Civil de Matrimonio del 7 de diciembre del 2020
4. Copia de Registro Civil de Nacimiento de mi hijo mayor
5. Copia de Registro Civil de Nacimiento de mi hijo menor
6. Certificado laboral. Contraseña 1047424290
7. Derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil

8. Constancia de la no respuesta a derecho de petición por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el decreto 1382 de 2000, corresponde a su señoría.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a NO he interpuesto otra acción de tutela, por estos mismos hechos y peticiones.

NOTIFICACIONES

Las accionadas:

1. Comisión Nacional Del Servicio Civil en la Carrera 16 N° 96 64, Piso 7, Bogotá D.C.,

Tel. 01900 3311011 - PBX: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, email.

atencionalciudadano@cncs.gov.co - notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

2. La Fundación Universitaria del Área Andina en la Cra. 14a #70a-34 Bogotá D.C.,
Teléfono 601 7449191 - 01 8000 18 0099, email

notificacionjudicial@areandina.edu.co

3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín, Bogotá D.C., Teléfono 601 307 8064 - 601 307 8065, email

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

4. La suscrita en la dirección de correo electrónico: **mvergel@live.com** autorizo notificaciones electrónicas.

Solicito a su despacho, con todo respeto, proceder de conformidad.

Cordialmente,



MÓNICA PATRICIA VERGEL CASTELLAR

C.C. 1047424290